

**JUICIO LABORAL DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO.**

EXPEDIENTE: TE-JLI-007/2016

**ACTOR: MANUEL MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

**DEMANDADOS: PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIOS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y OSCAR
IVÁN ZÚÑIGA PÉREZ**

Victoria de Durango, Durango, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio laboral de los servidores del Instituto que se indica al rubro, interpuesto por Manuel Martínez Hernández, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Juan Enrique Kato Rodríguez y David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de Presidente y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, a quienes reclama el despido injustificado del cargo de intendente y/o vigilante que venía desempeñando desde hace dos años, ocho meses.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

Juicio Laboral de los Servidores del Instituto.

1. Demanda. El veinte de julio de dos mil dieciséis, Manuel Martínez Hernández promovió juicio laboral de los Servidores del Instituto, a fin de controvertir, el despido injustificado como intendente y/o vigilante.

2. Turno. Por acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente con la clave TE-JLI-007/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para el trámite correspondiente.

3. Radicación, admisión y traslado. El veintidós de julio del año en curso, se radicó y admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados, con copia del escrito de demanda y sus anexos.

4. Contestación. Mediante auto del ocho de agosto siguiente, se tuvo al Presidente del Consejo General y al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango demandados, contestando la demanda y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia referida, con la asistencia del actor, así como del apoderado de las partes demandadas, en la cual ambas partes ofrecieron las pruebas de su intención, y en su momento se admitieron y desahogaron las pertinentes.

Atento el estado que guardan los presentes autos, se procede a resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 129, párrafo 3, 132, párrafo 1; apartado A, fracción VI; apartado B, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango 4; numeral 2, fracción III, 5, 63 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 9, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, al tratarse de una impugnación presentada en contra de una actuación de Juan Enrique Kato

Rodríguez y David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de Presidente del Consejo General y encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente, en la cual se reclama el despido injustificado de que fue objeto de su trabajo, por parte de los demandados, del puesto de intendente y/o vigilante.

SEGUNDO. DEMANDA. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

El actor manifiesta que fue despedido de manera injustificada el día 30 de junio de 2016 del puesto de intendente y/ vigilante que venía desempeñando desde hace dos años y ocho meses, pidiendo por tal motivo las siguientes prestaciones:

1. La basificación de la plaza que venía desempeñando como intendente y/o vigilante, desde hace mas de dos años ocho meses, ya que considera que la antigüedad le da el derecho a solicitarla.
2. La reinstalación en de su trabajo en los términos y condiciones que lo desempeñaba.
3. El pago de cotizaciones de manera retroactiva a la Seguridad Social, ya que no se le brindó la misma durante el tiempo que estuvo laborando.
4. La indemnización de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados a la Institución, así como doce días por cada año completo de servicios, por concepto de prima de antigüedad; además de los salarios caídos.

TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

La parte demandada hace valer en su escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se transcriben a continuación:

A) La falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar al suscrito el pago y/o reconocimiento de las prestaciones acciones (sic) enumeradas de la 1) a la 4) de su escrito inicial de demanda que de antemano se niegan todas y cada una de ellas ya que nunca ha existido

ninguna relación personal de subordinación, ni se ha empleado al actor como mi trabajador, ni mucho menos ha existido una relación de trabajo, ni existe, ni ha existido un contrato individual con el ahora demandante, por lo tanto se niega el vínculo laboral de subordinación, el contrato laboral del mismo, no ha existido nunca una relación de dependencia laboral, ni de dirección o dependencia contractual laboral con el suscrito y que señala el actor en su escrito inicial de demanda y por lo tanto no tienen la acción y el derecho para demandar por esa vía, ni por ninguna otra.

B) *La negativa de la demanda.*

C) *La de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial.*

D) *La de obscuridad e inepto libelo, en virtud de que tanto las prestaciones de aquí (sic) el actor como los elementos de hechos en que pretende fundarlas, resultan ser ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto, el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones; también lo es el hecho de que la parte actora tienen la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos en que pretende fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y puede preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos. Lo que no ocurre en el presente juicio, máximo que del contenido mismo de las actuaciones ejercitadas por el reclamante, las mismas, resultan ser ambiguas, lo cual coloca al suscrito en absoluto estado de indefensión.*

E) *La de plus petitium, respecto a las prestaciones que reclama la actora y que sabe de antemano que no le corresponden y que por ende, no tiene derecho a reclamarlas. Esta excepción se opone con relación a las prestaciones reclamadas dentro del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta y sobre las cuales se oponen excepciones y que se hace consistir en la negativa de pagar indemnización constitucional, el pago de 12 días por año por concepto de prima de antigüedad, el pago de 20 días de*

salario por cada año de servicios prestados, el pago de los salarios caídos y el pago de las cotizaciones de manera retroactiva a la seguridad social.

F) La de improcedencia de las acciones aquí ejercitadas por la parte actora en contra del suscrito.

G) La excepción de que al actor no le unió una relación personal de trabajo alguno con el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango y sí civil.

H) La inexistencia de la relación laboral entre el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango y el actor y sí civil.

I) La de inexistencia de relación de subordinación alguna de parte del aquí actor con el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango.

J) La de inexistencia de relación laboral alguna de parte del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango para con el actor.

K) Se opone la excepción de imprecisión, oscuridad y defecto legal en la demanda, derivada del artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, porque su demanda es incompleta, obscura, vaga y contradictoria, porque no señala las base (sic) reales y fundadas en hechos de la supuesta reclamación y prestación extralegal, al igual en todos los hechos, antecedentes y agravios de la demanda las cuales son contradictorios y oscuros, y que mas adelante se precisan, por lo que es válida la excepción opuesta, además de que carece la demanda de hechos que funden el reclamo, carece la demanda de hechos que funden el reclamo (sic) sobre las funciones del actor, ya que únicamente señala, el trabajo en general, pero no precisa las funciones para las que supuestamente fue contratado, omitiendo las circunstancias mínimas necesarias para configurar un hecho probatorio, lo ubica en un lugar indeterminado, omite señalar quien presencio los supuestos hechos y agravios, razón por lo cual no debe aceptarse testimonial alguna, por todo ello deja en estado de indefensión a la parte demandada haciendo procedente las excepciones opuestas.

L) Se opone la excepción plus petitio o exceso de petición por lo que respecta a las prestaciones exageradas que pretende el actor, ya que pretenden (sin) cobrar una prestación extralegal que no tiene derecho, en virtud de que la parte actora no era trabajadora del Instituto, pero se insiste en que el actor no tiene el derecho ni la acción de exigirlo, toda vez que no existió vínculo o relación laboral que señalan los numerales 8 de la federal del trabajo (sic), si no civil, ya que el actor no tienen una relación laboral de subordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de igual forma no ha sido patrón del actor, ya que no se ha utilizado los servicios como trabajador, de conformidad con el numeral 10 de la misma ley laboral vigente, por lo tanto el Instituto que represento no encuadra con el numeral 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que no existió ninguna relación personal de subordinación, ni mi representado ha empleado al actor como trabajador o Director del Instituto, ni mucho menos existe una relación de trabajo mediante el pago de un salario, ni existe un contrato individual o colectivo de trabajo con la ahora demandante, si no civil. Por lo tanto se niega el vinculo laboral de subordinación que señalan (sic)n el actor en su demanda, y por lo tanto no tienen el derecho ni la acción para demandar por esta vía.

CUARTO. PROCEDENCIA del juicio en relación con el supuesto despido injustificado. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participacion Ciudadana para el Estado de Durango, como a continuación se demuestra:

I. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el presente caso, lo que se demanda es el despido injustificado de que presuntamente fue objeto el actor del presente juicio el día treinta de junio de este año.

Es por ello que se considera que la demanda del presente juicio laboral se dio en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participacion Ciudadana para el Estado de Durango, ya que se presentó en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, el veinte de julio de dos mil dieciséis.

Por tanto resulta evidente que la promoción del juicio laboral que nos ocupa fue oportuna, toda vez que la demanda fue presentada como ya se dijo, el veinte de julio de dos mil dieciséis, y el presunto despido injustificado que alude el actor, se registró el día treinta de junio de este año, por lo que realizando el cómputo respectivo, el plazo se encuentra dentro de los quince días con los que contaba el actor para tal efecto.

II. Forma. La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante este órgano, en la cual consta el nombre completo del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el ocurso se identifica el acto impugnado, se mencionan expresamente los agravios, manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, también se ofrecen las pruebas de su intención y se asienta la firma autógrafa del promovente, por lo tanto se colman los requisitos estipulados en el numeral 66 Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

III. Legitimación. El juicio que nos ocupa, fue promovido por Manuel Martínez Hernández, quien afirmó que la relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dio por concluida y considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

IV. Definitividad. Contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, por lo tanto el actor está en plena aptitud jurídica de promoverlo.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse ninguna causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional advierte, que lo procedente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito de demanda y de la contestación respectiva, éste Tribunal considera que la litis a dilucidar en el presente asunto, se constriñe, en principio a determinar de qué naturaleza fue la relación existente entre las partes contendientes; y, posteriormente, de ser el caso, establecer, si procede o no, conceder a la parte actora las prestaciones que reclama.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En este punto, es oportuno, destacar que el el demandante Manuel Martínez Hernández, señala como hechos principales, las prestaciones siguientes:

1. La basificación de la plaza como intendente y/o vigilante;
2. La reinstalación,
3. El pago de cotizaciones retroactivas de Seguridad Social,
4. La indemnización de tres meses de salario;
5. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados a la Institución,
6. Indemnización de doce días por cada año completo de servicios, por concepto de prima de antigüedad;
7. El pago de salarios caídos.

Para todo lo anterior, el actor se basa en que existió una relación laboral con el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para lo cual ofreció como probanza la documental consistente en contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes en fecha dos de octubre de dos mil trece.

La parte demandada, en su **escrito de contestación**, se **excepcionó** argumentando, fundamentalmente:

1. La Falta de acción y de derecho del actor para demandar el pago de prestaciones;
2. La negativa de la demanda;
3. La de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda;
4. La de obscuridad e inepto libelo;
5. La de plus petitium, respecto a las prestaciones reclamadas;

6. La de improcedencia de las acciones ejercitadas por la parte actora;
7. La excepción de que al actor no le unió una relación personal de trabajo alguno con el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango y sí civil;
8. La inexistencia de la relación laboral entre el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango y el actor y sí civil;
9. La de inexistencia de relación de subordinación alguna de parte del aquí actor con el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango;
10. La de inexistencia de relación laboral alguna de parte del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango para con el actor;
11. La excepción de imprecisión, oscuridad y defecto legal en la demanda;

Al respecto, el Instituto demandado aportó y le fueron admitidos en el momento procesal oportuno, diversos elementos probatorios con la intención de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde, tales como:

- I) Instrumental de actuaciones.
- II) Presuncional legal y humana.
- III) Confesional a cargo de la C. Manuel Martínez Hernández.
- IV) Las documentales consistentes en:
 - a) copia certificada de diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y el demandado;
 - b) copia certificada de diversos comprobantes fiscales digitales por internet;

Metodología. De la contestación de demanda, se advierten distintas excepciones, las cuales por motivos de estudio se analizarán por bloques, así, de manera primigenia se abordará lo conducente a las excepciones marcadas con los números 4 y 11, sobre la oscuridad e inepto libelo,

imprecisión, y defecto legal, como inciso A), posteriormente, en caso de que no le asista la razón a la parte demandada, se estudiarán de manera conjunta las excepciones identificadas con los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, en el inciso B), consistentes esencialmente en que, la relación que unió al actor y al instituto demandado fue de carácter civil, y no una relación laboral; por lo cual tampoco existe una relación de subordinación, y por ello el actor carece de acción y de derecho para demandar, razón por la cual se estudiarán de forma conjunta y en segundo orden, puesto que se debe determinar, la naturaleza del vínculo entre las partes y el carácter de la relación jurídica, por último en caso de que tampoco le asista la razón al demandado, en el inciso C) se abordará lo correspondiente a las excepciones marcadas con los ordinarios 3 y 5 referentes a la de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda, la de plus petitium, respecto a las prestaciones reclamadas.

Por lo tanto, en primer orden se abordará lo referente a las excepciones 4 y 11 relativas a la obscuridad e inepto libelo e imprecisión y defecto legal

A) Excepciones de obscuridad e inepto libelo e imprecisión, y defecto legal.

En lo que atañe a estas excepciones, este Tribunal advierte lo siguiente:

El demandado alude que las prestaciones y hechos que manifiesta el actor son ambiguos e imprecisos, porque no expone en forma clara y precisa las circunstancias de modo tiempo persona y lugar.

En ese sentido, se debe clarificar en primer término, que para que una excepción de este tipo resulte fundada, la demanda debe estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, se precisa que quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30, de texto y rubro que se precisan a continuación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado."

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada se apoya en el hecho de que el actor manifiesta en su demanda que tanto las prestaciones como los hechos en que pretende fundarlas, resultan ambiguos e imprecisos, ya que si bien, el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es, el hecho de que la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos en que pretende fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio.

Resultan **infundadas** las excepciones opuestas, toda vez que se pone de manifiesto que no se colocó a los demandados en estado de indefensión, conforme a los términos en que fue planteada la demanda, ya que de la simple observancia de misma, resulta evidente, que ésta es clara en cuanto a quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales en que se basa el actor para promoverla, por lo cual es indudable que se puede advertir de la misma los conceptos básicos para determinar el mínimo requerido para su estudio.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Registro 243496. Volumen 90. Quinta Parte. Página 13, de rubro y texto siguientes:

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda."

En esas condiciones, las excepciones de oscuridad e inepto libelo e imprecisión, oscuridad y defecto legal deben declararse **infundadas** en términos de lo antes puntualizado.

B) Excepciones correspondientes a los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10.

Al respecto, de manera inicial es imprescindible establecer, qué debe entenderse por relación de trabajo o relación laboral. Para ello debe tenerse en cuenta que el Juicio Laboral de los Servidores del Instituto, es un procedimiento que, si bien es cierto, se encuentra regulado en la Ley adjetiva electoral local, su tratamiento obliga a este órgano jurisdiccional a aplicar esencialmente principios y normas de carácter laboral, al tratarse de un procedimiento en donde la esencia de la litis es la violación a derechos de esa naturaleza.

Lo anterior reviste fundamental importancia, toda vez que el análisis que se da a la presente controversia debe descansar sobre los principios que rigen los procesos laborales y no así los electorales, de tal suerte que los hechos que se encuentren a la vista del Tribunal Electoral, debieran ser atendidos bajo el principio constitucional de máxima protección que nos impone el contenido del artículo primero de la Constitución Federal.

Así, el acercamiento con los hechos resulta de vital importancia para la resolución de la controversia que se plantea, toda vez que de tener razón la parte actora, la resolución que en su caso se emitiera en cuanto al fondo de

las prestaciones reclamadas tendría que hacerse bajo los principios del Derecho Laboral, tales como el de *in dubio pro operario*, el de la *primacía de la realidad sobre la formalidad* o el de *buena fe*, prevaleciendo en todo momento la interpretación más favorable al trabajador.

Por el contrario, de determinarse que en el caso que nos ocupa la controversia debe tratarse y resolverse con base en el Derecho Civil, aquellos principios deberían ser sustituidos por los de *estricto derecho* y *literalidad contractual*, entre otros.

A efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 64, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:

Artículo 20.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

De la anterior definición que da el artículo 20, de la Ley descrita, resultan tres elementos:

- 1) **La prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) **La subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- 3) **El pago de un salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros

contratos de prestación de servicios profesionales, entendiéndose por tal a que haya por parte del patrón, un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 242,745, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.*

Aunado a lo anterior, no es óbice destacar que la Organización Internacional del Trabajo en su recomendación 198 sobre la recomendación de trabajo de 2006, punto 9, del Capítulo II “Determinación de la existencia de una relación de trabajo”, estableció lo siguiente:

[...]

9. A los fines de la política nacional de protección a los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.¹

[...]

Y añade en su punto 13 lo siguiente:

[...]

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan

¹ Lo subrayado es propio de este Tribunal

determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

[...]

Por otro lado se debe señalar que la relación laboral, como cualquier otro contrato, es un acuerdo de voluntades en el que una parte se obliga a desempeñar un trabajo encomendado por su contratante (elemento de subordinación) bien sea a favor de éste o de otro, y por cuya realización recibirá aquél el pago de una retribución económica (salario), extremos éstos que podrán o no documentarse.

En esta línea, el tratadista Guillermo Guerrero Figueroa precisa que el desajuste entre los hechos y la forma puede tener diferentes procedimientos: resulta de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, pues los hechos predominan sobre las formas; lo que interesa es determinar lo que ocurra en el terreno de que se disponga en cada caso, pero demostrados los hechos, éstos no pueden ser contrapesados o neutralizados por documentos o formalidades.

La primacía de los hechos sobre las estipulaciones contenidas en los contratos no quiere decir que ésta sean inútiles, ya que ellas cuentan con la presunción inicial de expresar la buena fe de la partes.²

Por ello, se hace énfasis en que **una relación de trabajo debe buscarse en los hechos y no en las formas**, pues no necesariamente estas últimas

² Guerrero Figueroa, Guillermo. Teoría General del Derecho Laboral. Sexta Edición, Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2003, pp. 349- 350.

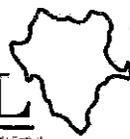
reflejan la voluntad de los contratantes; así la mayoría de las normas que constituyen el Derecho del Trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico, a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación de trabajo; y la aplicabilidad y efectos de aquéllas dependen, más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación.³

En el caso que nos ocupa, cabe destacar hechos precisos y fundamentales para determinar si ante este órgano jurisdiccional se pretende resolver una controversia laboral o una civil, para lo cual es oportuno analizar las probanzas desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos – de cual obra el acta correspondiente a fojas 000475 a 000499 de autos- siendo las siguientes: por el actor: el contrato de prestación de servicios signado entre las partes, de fecha dos de octubre de dos mil trece, tres pólizas de seguros números: NN04796012-0, NN04796010-0 y NN04796011-0, expedidas por AXXA seguros a favor del hoy actor Manuel Martínez Hernández, y por las partes demandadas se admitieron y desahogaron la confesional a cargo del actor la cual se desarrolló bajo las siguientes posiciones:

[...]

1.-Que diga la parte actora que es cierto como lo es que su escrito inicial de demanda únicamente hace referencia como demandados a los ciudadanos Juan Enrique Kato Rodríguez y David Alonso Arámbula Quiñones. Respuesta: sí. 2.- Diga que es cierto como lo es que en su escrito inicial de demanda, usted solamente hace mención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero en el mismo escrito de referencia no le está demandando las prestaciones que señala en su escrito de referencia. Respuesta: como trabajador con mi sueldo he prestado mi servicio al Instituto Electoral, Si. 3.- Diga que es cierto como lo es, que en los recibos fiscales los cuales ya fueron mencionados en la admisión de dicha probanzas y que corresponden a fojas 000112 a la 000137 en todos y cada uno de ellos, le fueron pagados honorarios con respecto a sus funciones. 4.- Diga que es cierto como lo es que los recibos fiscales correspondientes a fojas 00112 a 000137, fueron firmados y reconocidos por su parte en ese mismo sentido. 5.- Que diga la parte actora que es cierto como lo es que los recibos fiscales antes precisados usted estuvo de acuerdo con todo el contenido de los mismos. 6.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 02 de octubre de 2013. Respuesta: sí. 7.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 02 de octubre de 2013, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de

³ Cfr. Deveali Mario L. en Guerrero Figueroa en Teoría General del Derecho Laboral. Sexta Edición, Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2003, p 350.



Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si, agregando que él no los leía. 8.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de noviembre de 2013. Respuesta: Que si es cierto. 9.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de noviembre de 2013, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: Si. 10.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de diciembre de 2013. Respuesta: si. 11.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de diciembre de 2013, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: Si. 12.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 07 de enero de 2014. Respuesta: si. 13.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 07 de enero de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 14.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de febrero de 2014. Respuesta: si. 15.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de febrero de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 16.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de marzo de 2014. Respuesta: si. 17.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de marzo de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 18.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de abril de 2014. Respuesta: si. 19.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de abril de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 20.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de mayo de 2014. Respuesta: si. 21.- Que diga que es cierto

como lo es, que el contrato de fecha 01 de mayo de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 22.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de junio de 2014. Respuesta: si. 23.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de junio de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 24.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de julio de 2014. Respuesta: si. 25.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de julio de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 26.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de agosto de 2014. Respuesta: si. 27.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de agosto de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 28.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de septiembre de 2014. Respuesta: si. 29.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de septiembre de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 30.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de octubre de 2014. Respuesta: si. 31.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de octubre de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 32.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de noviembre de 2014. Respuesta: si. 33.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de noviembre de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden

civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 34.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 07 de enero de 2015. Respuesta: si. 35.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 07 de enero de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 36.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de diciembre de 2014. Respuesta: si. 37.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de diciembre de 2014, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 38.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 03 de febrero de 2015. Respuesta: si. 39.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 03 de febrero de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 40.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 02 de marzo de 2015. Respuesta: si. 41.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 02 de marzo de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 42.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de abril de 2015. Respuesta: si. 43.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de abril de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 44.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 02 de mayo de 2015. Respuesta: si. 45.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 02 de mayo de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 46.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de junio de 2015. Respuesta: si. 47.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de junio de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de

prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 48.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de julio de 2015. Respuesta: si. 49.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de julio de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 50.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de agosto de 2015. Respuesta: si. 51.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de agosto de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 52.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de septiembre de 2015. Respuesta: si. 53.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de septiembre de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 54.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de octubre de 2015. Respuesta: si. 55.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de octubre de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 56.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 al 30 de noviembre de 2015. Respuesta: si. 57.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 al 30 de noviembre de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 58.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de diciembre de 2015. Respuesta: si. 59.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de diciembre de 2015, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 60.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el

*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de enero al 31 de marzo de 2016. Respuesta: si. 61.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de enero al 31 de marzo de 2016, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si. 62.- Que diga que es cierto como lo es, que usted celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 01 de abril al 30 de junio del presente año. Respuesta: si63.- Que diga que es cierto como lo es, que el contrato de fecha 01 de abril al 30 de junio del presente año, se estableció por ambas partes en su cláusula decima que dicho contrato de prestación de servicios para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes, que en este caso se trata de su persona y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se someterían a la jurisdicción de los Tribunales del orden civil en ésta ciudad. Respuesta: si64.- Que diga que es cierto como lo es, que los contratos de fechas antes citadas usted estuvo de acuerdo con el contenido de los mismos. Respuesta: si65.- Que diga que es cierto como lo es, que en los contratos antes precisados fueron firmados por su parte de su puño y letra. Respuesta: si.
[...]*

Además fueron admitidas y desahogadas las documentales por su propia y especial naturaleza las documentales consistentes en copia certificada de los comprobantes fiscales por Internet, siguientes:

[...]

- *Periodo 11 quincenal, del 01 de junio de 2015 al 15 de junio de 2015.*
- *Periodo 12 quincenal, del 16 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015.*
- *Periodo 13 quincenal, del 01 de julio de 2015 al 15 de julio de 2015.*
- *Periodo 14 quincenal, del 16 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015.*
- *Periodo 15 quincenal, del 01 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2015.*
- *Periodo 17 quincenal, del 01 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015.*
- *Periodo 18 quincenal, del 16 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015.*
- *Periodo 19 quincenal, del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015.*
- *Periodo 21 quincenal, del 01 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.*
- *Periodo 22 quincenal, del 16 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015.*

[...]

De igual manera, se admitieron y desahogaron las documentales, consistentes en los contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves siguientes:

PT-IEPC/2013/149, de fecha dos de octubre de dos mil trece y con una vigencia del dos al treinta y uno de octubre del mismo año;

PT-IEPC/2013/163, de fecha primero de noviembre de dos mil trece y con una vigencia del primero al treinta de noviembre del mismo año;

PT-IEPC/2013/164, de fecha primero de diciembre de dos mil trece, con una vigencia del primero al treinta y uno de de diciembre del mismo año;

PT-IEPC/2014/009, de fecha siete de enero de dos mil catorce y con vigencia del siete al treinta y uno de enero del mismo año;

PT-IEPC/2014/019, de fecha primero de febrero de dos mil catorce, con vigencia del primero al veintiocho de febrero de dos mil catorce;

PT-IEPC/2014/029, de fecha primero de marzo de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta y uno de marzo del mismo año;

PT-IEPC/2014/037; de fecha primero de abril de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta de abril del mismo año;

PT-IEPC/2014/045, de fecha primero de mayo de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta y uno de mayo del mismo año;

PT-IEPC/2014/053, de fecha primero de junio de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta de junio del mismo año;

PT-IEPC/2014/061, de fecha primero de julio de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta y uno de julio del mismo año;

PT-IEPC/2014/069, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta uno de agosto del mismo año;

PT-IEPC/2014/077, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta de septiembre del mismo año;

PT-IEPC/2014/085, de fecha primero de octubre de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta y uno de octubre del mismo año;

PT-IEPC/2014/093, de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta de noviembre del mismo año;



PT-IEPC/2014/101, de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, con vigencia del primero al treinta y uno de diciembre del mismo año;

PT-IEPC/2015/007, de fecha siete de enero de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de enero del mismo año;

PT-IEPC/2015/015, de fecha tres de febrero de dos mil quince, con vigencia del primero al veintiocho de febrero del mismo año;

PT-IEPC/2015/023, de fecha dos de marzo de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de marzo del mismo año;

PT-IEPC/2015/031, de fecha primero de abril de dos mil quince, con una vigencia del primero al treinta de abril del mismo año;

PT-IEPC/2015/039, de fecha dos de mayo de dos mil quince, con una vigencia del primero al treinta y uno de mayo del mismo año;

PT-IEPC/2015/047, de fecha primero de junio de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta de junio del mismo año;

PT-IEPC/2015/055, de fecha primero de julio de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de julio del mismo año;

PT-IEPC/2015/063, de fecha primero de agosto de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de agosto del mismo año;

PT-IEPC/2015/073, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta de septiembre del mismo año;

PT-IEPC/2015/089, de fecha primero de octubre de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de octubre del mismo año;

PT-IEPC/2015/0122, de fecha primero de octubre de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta de noviembre del mismo año;

PT-IEPC/2015/158, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, con vigencia del primero al treinta y uno de diciembre del mismo mes y año;

PT-IEPC/2016/006, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo del mismo año;

PT-IEPC/2015/062, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, con vigencia del primero de abril al treinta de junio del mismo año.

Todos los contratos descritos fueron suscritos entre el Manuel Martínez Hernández y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de cuya lectura del proemio se advierte en todos y cada uno de ellos: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2486 Y CORRELATIVOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REPRESENTADO POR LA C. ZITLALI ARREOLA DEL RIO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL "INSTITUTO", Y POR LA OTRA PARTE EL O LA C. MARTINEZ HERNANDEZ MANUEL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR DEL SERVICIO" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:* es decir, pretende justificar el tipo de relación jurídica que las une **por su sola denominación.**

Los contratos y comprobantes fiscales, se valoran en términos de los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios local, y en su conjunto con la testimonia, atendiendo a la verdad sabida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, y a pesar de que dichas pruebas fueron ofrecidas por la parte demandada, se estima pertinente precisar que de conformidad con el **principio de adquisición procesal**, los medios de convicción ofrecidos por las partes no solamente son susceptibles de favorecer a aquélla que los allegó al expediente, sino que pueden abonar a su contraparte, ya que con ellos se puede llegar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos.

Sirve de criterio orientador, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 676.

Es entonces que, lo que existió entre el Instituto demandado y el actor, a partir del **dos de octubre de dos mil trece**, fue una relación jurídica sostenida y continua, toda vez que el servicio para el que se le contrató (intendencia y/o vigilancia) tiene el carácter de permanente, lo cual resulta evidente por la cantidad de contratos celebrados, veintiocho en total, en un lapso de treinta y tres meses.

Asimismo, en los contratos en comento, se señaló el objeto del trabajo, esto es, se plasmó que se requería la contratación de personal auxiliar para coadyuvar en la realización de diversas tareas en los términos de dichos contratos, especificando la actividad que debería llevar a cabo el hoy actor que es la de intendente/vigilante, lo que realizaría bajo la adscripción de la Dirección de Administración, el monto del pago (salario), la vigencia, retenciones de Impuesto Sobre la Renta, confidencialidad en la información, rescisión y conclusión del contrato, además de la jurisdicción.

De ahí que resulta inconcuso que el actor cuente con derecho suficiente para reclamar por esta vía las prestaciones que considere pertinentes, amén de que este Órgano las califique de legales e idóneas.

El anterior hecho, reviste trascendencia para resolver la presente controversia, toda vez que como lo sostiene Guerrero Figueroa, cuando un trabajador ofrece sus servicios, ya se encuentra funcionando todo un engranaje que integra a una empresa, tales como normas de origen legal, reglamentos de trabajo, entre otros.

Por tanto, tales normas no forman parte del convenio que el trabajador formaliza con el patrón, por ser preexistentes a la contratación, esto es, previa a ella, existe todo un sistema que gobierna y orienta la marcha de la profesión y de la empresa.

Así, el contrato de trabajo tiene que ver con una decisión del trabajador que auto-limita su actividad profesional, mediante un salario, en el sentido de ponerla a disposición del empleador; o sea, asume la obligación de permanecer en forma continuada a órdenes del beneficiario de la labor, y

como dice el tratadista Figueroa, el contrato de trabajo tiene por objeto para el trabajador tomar una decisión que auto-limita su libertad.⁴

Así pues, la relación de trabajo comprende todos los actos materiales encaminados a su realización, o sea, **consiste en la efectiva prestación del servicio**. Ésta da lugar a un hecho material que está relacionado con el contrato de trabajo pero **que no es el contrato mismo**.⁵

En ese sentido, se concluye entonces que el servicio para el que se le contrató al actor que fue para intendencia y/o vigilancia, al tratarse de actividades de carácter permanente, constituye una relación jurídica sostenida, y continuada en la contratación con la misma función, máxime que se cumple el supuesto de subordinación, como ha quedado acreditado.

Manifestado lo anterior es válido ahora sostener que los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dan cuando existe un vínculo de subordinación, y el pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que hubo, fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios, -los aludidos con anterioridad-. Por ende, es claro que corresponde a la parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/993, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480, y con rubro y texto siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva

⁴ Guerrero Figueroa Guillermo. Op. Cit., p 573

⁵ Ibídem.

implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de su representante ofreció y aportó los elementos de prueba detallados en el considerando anterior, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintidós de agosto de este año.

Es precisamente de los elementos de prueba anteriores, que esta autoridad puede advertir, que en efecto, las actividades desempeñadas por el actor fueron de carácter permanente, no obstante los contratos temporales que firmó con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dado que el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores del servicio, en este caso las labores de intendente y/o vigilante, la existencia de subordinación y dependencia económica.

Lo anterior se ha referido en la tesis de rubro **"RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1524.

Ahora bien, se ha reconocido como elementos sustanciales de una relación de trabajo, que ésta se desempeñe en el lugar designado por el contratante, y atendiendo a las instrucciones del patrón o sus representantes.

En lo relativo a la relación jurídica entre el actor y la parte demandada, se acredita la prestación de un trabajo personal, subordinado, que se desempeñó en un lugar de adscripción, con los medios proporcionados por el Instituto demandado, y no con medios propios del actor, bajo un horario,

teniendo como contraprestación un pago, con independencia de la denominación de éstos como honorarios.

En efecto, esta Sala Colegiada advierte con base en los hechos probados y reconocidos, que las actividades de intendente/ vigilante, no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte de la supuesta prestadora de servicios, sino que las mismas deben ser estudiadas, en su contexto integral, en virtud de que aquéllas debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del propio Instituto, por lo que se actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la prestación de un servicio subordinado.

En ese sentido, en autos, no es materia de controversia que el actor prestó sus servicios durante un lapso de dos años, ocho meses, de manera sucesiva e ininterrumpida, del dos de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, fecha ésta última en que concluyó la relación contractual entre las partes por la determinación de la parte demandada.

Ahora bien, al tener el trabajador y el empleador una relación laboral permanente, debido a las características de las funciones realizadas, las cuales se indican en los mismos contratos de prestación de servicios aludidos, y son vigilancia y/o intendencia, como lo dicen todos en su "clausula primera", se advierte un clara relación de subordinación, que existió para un objeto precisado, pues es claro que existe un poder de mando por parte del demandado hacia el actor respecto de sus funciones como trabajador.

En este sentido, las teorías de la naturaleza administrativa afirman que el llamado contrato de trabajo es un acto de adhesión, que no hace sino individualizar los presupuestos de un estatuto legal o reglamentario de trabajo en una relación concreta laboral; el trabajador, al incorporarse a una empresa, se adhiere a las condiciones laborales prefijadas por el Estado a esa entidad.⁶

Como ya se dijo y también sostiene el tratadista Krotoschin, la nota diferenciadora de la relación laboral ante otras relaciones jurídicas es

⁶ Pérez Leñero, en Teoría General del Derecho Laboral. Sexta Edición, Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2003, p. 581

la **dependencia o subordinación continuada**, consistente en que el trabajador se halla bajo las órdenes y disposición permanente del patrono.

Así, puede concluirse que la dependencia jurídico-personal contiene un elemento jurídico y un elemento de hecho; el primero consiste en que el patrón debe tener el derecho exclusivo de dirigir el trabajo y dar órdenes al trabajador, con el consiguiente deber de éste de cumplirlas.

Como también lo expone Krotoschin, en la práctica el derecho de dirección que incumbe al patrono sufre innumerables variantes según el cargo que desempeña el trabajador, la índole de su trabajo, el grado de preparación, el carácter de la empresa, etcétera. Hay casos en que el derecho de dirección comprende todo el trabajo del dependiente, en cuanto a tiempo, modo, cantidad, etc., y otros en que ese derecho se reduce a la fijación de líneas generales, dentro de las cuales el dependiente puede y debe desenvolverse según su propio criterio y su capacidad técnica.⁷

A lo anterior, abona también el hecho, de que para las funciones que fue contratado el actor, no es necesario ser especialista en alguna profesión o arte, ni tampoco contar con título profesional alguno, lo cual en el caso que nos ocupa se da, pues como se advierte de los generales del actor, su instrucción de escolaridad máxima es primaria, por lo cual al no ser profesionista, no tiene la capacidad para actuar como trabajador autónomo y analizar sus funciones, si no que por el contrario, por las características de las labores, es natural que se sujete a las órdenes e instrucciones del patrón y se encuentre a disposición permanente del mismo.

Además, para el caso que nos ocupa, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 1º Constitucional, obliga a este órgano jurisdiccional a realizar la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en el máximo ordenamiento, así como en los instrumentos internacionales, con el fin de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese sentido, queda evidenciado que a pesar de que el Instituto demandado refirió que la contratación del hoy actor se regiría por el

⁷ Confront, Krotoschin Ernesto, Tendencias Actuales del Derecho Laboral, Vol. I, Buenos Aires, Imprenta Balmes, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 102.

Derecho Civil, y que para tal situación se basaba en los contratos suscritos por ambas partes, lo cierto es que de la verificación a sus actividades se evidenció que la relación entre las partes fue de tipo laboral, pues existía subordinación del empleado para con el empleador, por la propia naturaleza de las funciones que realizaba el hoy actor.

Lo anterior es así, porque la subordinación implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o ambos del trabajador conforme al desempeño del trabajo previamente convenido. El patrón tiene un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte del trabajador de manera permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante.

Así, a pesar de que los contratos se identifican como de "*prestación de servicios*" reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que se efectuaron con los medios proporcionados por la demandada, **no podían desarrollarse al libre albedrío del impetrante**, pues las actividades eran asignadas por representantes del Instituto demandado, por lo que no pueden considerarse como propias de una contratación de prestación de servicios, máxime que un elemento central de una relación jurídica por honorarios es la libertad para realizar las actividades convenidas, tanto en su aspecto de temporalidad como en el profesional o de desempeño propiamente dicho.

Al respecto, es importante indicar que de los propios contratos aludidos, se destaca en la cláusula cuarta, que el actor se obliga a prestar en forma eficiente sus servicios en el **lugar y en el horario** que le sea asignado por el Instituto, lo cual implica que no existía una libertad de realizar actividades en los propios tiempos de la enjuiciante; es decir, el propio demandado era el que establecía, los horarios y el área que debía cubrir el trabajador, estando sujeto éste a las órdenes de aquel, pues se entiende que podía realizar dos labores, la de intendencia o la de vigilancia dependiendo las instrucciones que se le formularan.

De ahí que, como se ha señalado con anterioridad, de acuerdo a la naturaleza misma de las actividades desempeñadas, se advierte que en

realidad la relación entre las partes es de tipo laboral, pues quedó acreditado y evidenciado que se actualizan los tres elementos y, en particular, el esencial de este tipo vínculos, **la subordinación.**

Ahora bien, en relación al **elemento de pago de un salario**, es importante señalar, que no es obstáculo que los pagos recibidos por la parte actora como retribución por los servicios prestados, se hayan denominado como **honorarios**, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la existencia de *honorarios* no determina, por sí mismo, que la relación jurídica entre los contratantes sea de naturaleza civil pues, como se señaló, ésta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación, temporalidad, dependencia económica, entre otros, tal como lo establecen las tesis de rubros "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA**" y "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA**", las cuales son consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomos XXV de Abril de 2007, página 1396 y XXIII de Junio de 2006, página 1017.

En esa tesitura, este Tribunal considera que **asiste la razón al actor respecto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral**, toda vez que las actividades por el desempeñadas fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante los contratos que firmó con el Instituto demandado, dado que, como se dijo, el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato o de cada cuando se suscriben, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio y particularmente por la subordinación y dependencia con que se realizan.

De lo anterior deviene que el Instituto demandado incurrió en negligencias y omisiones por terminar con el vínculo laboral existente con el hoy actor, pues como puede desprenderse de las pruebas aportadas y valoradas en términos del artículo 17 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,

(suponiendo sin conceder que los hechos se actualizaran en los términos que el Instituto demandado refirió), este Tribunal concluye que la terminación de la relación laboral con la parte actora no cumplió con los requisitos sustanciales mínimos para surtir los efectos pretendidos.

En la especie, el demandado afirma que la terminación de la relación se debió únicamente a la conclusión de la vigencia del contrato que la amparaba, en el entendido que la misma era de naturaleza civil y no laboral.

Sin embargo, como ya se señaló, a la cláusula de referencia no pueden dársele los efectos pretendidos por el demandado, ya que el vínculo que unió a éste con el actor tiene una naturaleza laboral como ya se acreditó y no civil, como afirmó, y puesto que por sus características debe entenderse como una relación por tiempo indeterminado, no puede estar sujeta a un plazo específico.

Visto lo anterior, y toda vez que el Instituto demandado no hizo valer alguna otra causa de terminación de la relación laboral, se hace evidente que no acreditó la existencia de causa suficiente que motivara la terminación de la relación laboral o el cese de los efectos del nombramiento, de ahí que se estima **probada la acusación de la Demandante respecto de la terminación injustificada de la relación laboral.**

Por tales consideraciones, y en virtud a que ha quedado acreditada la existencia de la relación laboral, **son infundadas** las excepciones planteadas por la parte demandada consistentes en la falta de acción y de derecho del actor para demandar el pago de prestaciones; la negativa de la demanda; la de improcedencia de las acciones ejercitadas por la parte actora; la excepción de que al actor no le unió una relación personal de trabajo alguno con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sí civil; la inexistencia de la relación laboral entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el actor y sí civil; la de inexistencia de relación de subordinación alguna de parte del aquí actor con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; la de inexistencia de relación laboral alguna de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para con el actor.

C) Excepciones de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda y plus petitium, o exceso de prestaciones reclamadas.

En lo que atañe a estas excepciones, es apropiado destacar que en virtud a que ha quedado acreditada la relación laboral entre las partes, así como la subordinación que tenía el hoy actor para con el Instituto demandado y además, se ha configurado de igual forma el despido injustificado, es inconcuso que el hoy actor Manuel Martínez Hernández, tenga derecho a exigir las prestaciones que conforme a la ley le corresponden; en ese sentido en el apartado siguiente, relativo a las prestaciones reclamadas, se estudiará su procedencia, de ahí que no se consideren falsas ni excesivas las mismas, sino que este Órgano Electoral, determinará la oportunidad de las mismas.

Prestaciones laborales exigidas por el actor

Así, una vez desvirtuadas las excepciones aludidas por la parte demandada, por las razones demostradas, es conveniente, en este punto analizar las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de determinar su procedencia.

El actor, demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:

1. La basificación de la plaza como intendente y/o vigilante;
2. La reinstalación;
3. El pago de cotizaciones retroactivas de Seguridad Social;
4. La indemnización de tres meses de salario;
5. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados a la Institución;
6. Indemnización de doce días por cada año completo de servicios, por concepto de prima de antigüedad;
7. El pago de salarios caídos.

1. Por lo que respecta a la **basificación** del puesto que desempeñaba el actor

En el régimen jurídico y administrativo mexicano, se ha establecido que en una dependencia u órgano, se podrán crear las plazas y bases siempre y cuando la disponibilidad presupuestaria así lo permita y se cumplan los requisitos establecidos en la ley, lo anterior, porque es la propia Constitución la que permite tal situación.

Partiendo de ese punto, los Institutos Electorales Locales, están en facultad de regular sus relaciones laborales, en actividades que no forman parte del Servicio Profesional o de la rama administrativa de estructura, en ese sentido, los trabajadores que no Forman Parte del Servicio Profesional, no podrán adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando en esa plaza acumulen más de seis meses ininterrumpidos y hayan realizado funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear de manera ordinaria una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2014, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, Décima Época, Segunda Sala, marzo de 2014, página 877, de rubro **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**

Así como en la Tesis 2a. CX/2015 (10a.) de la misma Sala, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."**, la cual es consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala de fecha 16 de Octubre de 2015.

Por las consideraciones anteriores este Tribunal estima que no es procedente conceder la prestación solicitada por el actor, consistente en la basificación de su cargo como intendente y/o vigilante, toda vez que si bien es cierto se ha acreditado la relación laboral que tenía con el Instituto demandado, lo cierto es que debido a la naturaleza de sus actividades, no pertenece al concepto de trabajadores de base.

2. Reinstalación

La parte actora pretende su reinstalación en el puesto que desempeñaba en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Para este particular, es dable tener en cuenta que como se ha probado a lo largo de esta sentencia, se configuró la relación laboral entre las partes aquí contendientes, es decir, de acuerdo a las características de las labores que desempeñaba el actor, se determinó que son de tipo permanente, continuado y prolongado; se acreditó además que el acto consistente en el despido del trabajador es injustificado porque el Instituto demandado no acreditó con medio probatorio fehaciente que el término del vínculo laboral con el actor, haya terminado de manera justificada, de ahí que, con fundamento en lo estipulado por el artículo 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo procedente sea, conceder la prestación solicitada por el actor, consistente en la reinstalación.

Por tanto se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reinstale al actor Manuel Martínez Hernández en su cargo de vigilante y/o intendente, en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

3. El pago de cotizaciones retroactivas de Seguridad Social

Con referencia a esta prestación reclamada por la parte actora, debe expresarse que como consecuencia de haber quedado plenamente acreditada la existencia de una relación de índole laboral entre Manuel Martínez Hernández y el Instituto demandado, y toda vez que para efecto de

la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el demandado debió inscribir al trabajador, de conformidad con el artículo 129, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo cual lo procedente es, reconocerle la relación laboral de dos años y ocho meses al actor Manuel Martínez Hernández como trabajador del Instituto demandado, toda vez que de las constancias de autos y de las probanzas ofrecidas se advierte que su ingreso como trabajador fue el dos de octubre de dos mil trece, haciéndolo ininterrumpidamente hasta el treinta de junio del presente año, lo cual es un hecho no controvertido.

Por consiguiente, se condena al Instituto demandado a que proceda, inmediatamente, a efectuar la inscripción retroactiva y cubra en su totalidad las aportaciones correspondientes, junto con los demás accesorios que se determinen, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto del periodo laborado del dos de octubre de dos mil trece al treinta de junio del presente año.

Lo anterior, con sustento en la Tesis I.13o.T.J/11(10ª.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada el seis de mayo de dos mil seis y consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple

con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

De la misma manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a su cumplimiento, debiendo expedir a su vez a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

4, 5 y 6 Indemnización de tres meses de salario, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados a la Institución e indemnización de doce días por cada año completo de servicios, por concepto de prima de antigüedad

En relación a estas prestaciones solicitadas, este Tribunal determina que no es procedente concederlas, en virtud a que el actor la solicitó de manera opcional, es decir, en su demanda plantea que de no considerar la reinstalación, se le concedan las indemnizaciones aludidas, motivo por el cual al concederle la reinstalación de merito, no es factible otorgar las prestaciones apuntadas, sirve de apoyo a lo manifestado la jurisprudencia siguiente:

“REINSTALACION Y PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. CASO EN QUE NO DEBEN ENTENDERSE EJERCITADAS SIMULTANEAMENTE AMBAS ACCIONES”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Quinta Parte, Página 47.

Por los motivos anteriores, se absuelve al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a otorgar las indemnizaciones aludidas.

7. Pago de salarios caídos.

El requerimiento de pago de los salarios caídos se erige como una de las medidas de protección al salario, que corresponden a los trabajadores de confianza en los términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Lo anterior ha sido interpretado así por órganos especializados del Poder Judicial de la Federación, que han concedido razón al reclamo de esta prestación bajo las razones alegadas. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XX.3º.J/S (10a.) de rubro **“SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.”**, así como las tesis XX.3º.3L (10ª) **“DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DE LO ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) y XX.3º.2L (10ª) “SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO”.**

Entonces, si de acuerdo a lo razonado en esta resolución el Actor fue separada injustificadamente de su trabajo, se surte el supuesto de la fracción III del artículo 65 de Ley de los Trabajadores al Servicios del de los tres Poderes del Estado de Durango (de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Medios local) conforme al que se impone la obligación de pagar los salarios que el trabajador dejó de percibir por el tiempo que se le impidió realizar sus trabajos cotidianos injustificadamente.

En este sentido, lo procedente es condenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago en una sola exhibición de los salarios caídos que no fueron percibidos por el actor desde la fecha en que se actualizó su terminación injustificada (30 de junio de 2016) y hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª./J.72/2010 de rubro **“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN**

DE LA REINSTALACIÓN.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, de Junio de 2010, página 271.

En esa tesitura, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al pago de salarios caídos, a razón del salario diario promedio que venía devengando el demandante y los que sigan generando hasta cumplimiento efectivo del presente fallo.

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá hacer constar que hizo del conocimiento del actor la **cuantificación y desglose** correspondiente del pago de las prestaciones a las que se le condenó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor **probó su acción** y el demandado **no acreditó** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la **reinstalación** del actor en el mismo cargo que desempeñaba sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos, así como también al pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, la inscripción y el pago entero de las cotizaciones retroactivas, junto con los demás accesorios que se determinen en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado

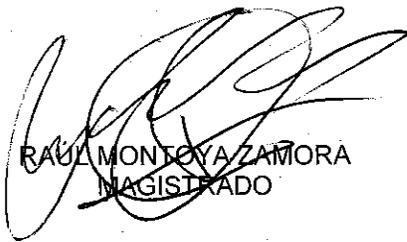
TERCERO. Se otorga a la parte demandada un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución para **reinstalar** a Manuel Martínez Hernández; **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado el presente fallo, para que dé cumplimiento a las demás prestaciones a las que ha sido condenado.

CUARTO.- Una vez que la parte demandada dé cumplimiento a lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, apercibiéndole que de no hacerlo se le impondrá alguno de los

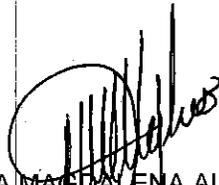
medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al Presidente del Consejo General y al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y a los demás interesados por **estrados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo; 29, párrafo 1; 30, y 75, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango.

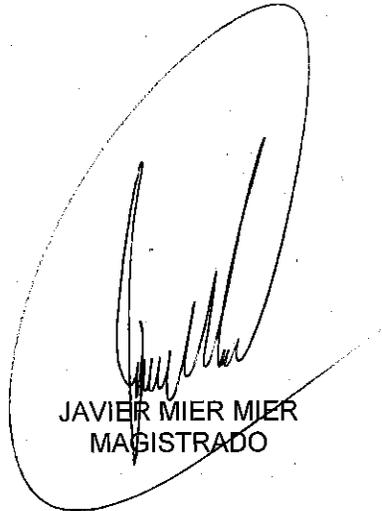
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS